



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, escrito del apoderado especial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, FIDUCENTRAL, mediante el cual aporta certificación expedida por la Fiduciaria Central S.A Sirvase proveer. **Buenaventura Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 665
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Eloisa Anchico de Padilla
DEMANDADO: Buenaventura Medio Ambiente S.A.
RADICACION: 76-109-31-03-003-2013-00015-00

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra del auto No. 564 de julio 19 de 2021 por medio del cual se ordenó no reponer el auto No. 302 de abril 21 de 2021 por no haberse interpuesto de manera oportuna contra el auto que efectivamente decretó el embargo de los remanentes en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

El apoderado judicial de la parte demandante ataca el auto interlocutorio No. 564 de julio 19 de 2021, indicando que lo debatido es la ilegalidad de una decisión que ordeno embargar remanentes al desconocerse el precedente judicial con violación directa de la constitución, por lo que dicha decisión debió concederse el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Como bien se sabe, la finalidad del recurso de queja excluye cualquier análisis distinto al de la apelabilidad de la providencia y, por consiguiente, su examen se limita a establecer la juridicidad de la negativa a conceder la alzada, sin que sea posible estudiar los fundamentos en que aquella se edifica:

“Sea del caso recordar, en primer término, que el recurso de queja fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, se realice por el superior jerárquico un control de legalidad de los actos procesales del inferior cuando deniegue el

recurso de apelación, lo conceda en efecto distinto al que la ley le asigna...”¹

El inconformismo del censor refiere sobre el argumento que el auto No. 564 de julio 19 de 2021 por medio del cual se ordenó no reponer el auto No. 302 de abril 21 de 2021, es ilegal por desconocimiento del precedente judicial y por violación directa de la Constitución, sin embargo no expresa de manera clara la razón de reponer la decisión que negó la apelación, insistiendo en señalar que la aludida providencia es ilegal.

Debido a lo anterior, no es dable reponer el numeral segundo del auto No. 564 de julio 19 de 2021, por medio del cual negó la apelación de la providencia que resolvió no reponer el auto No. 302 de abril 21 de 2021, ya que en ningún momento se ataca la decisión para que surta la alzada, o señala el incumplimiento de caros principios procesales por parte del Juzgado, como la procedencia, la oportunidad, la legitimación, el interés, la motivación o el incumplimiento de ciertas cargas u obligaciones procesales.

Por lo tanto, este Despacho mantendrá la decisión atacada y ordenará la remisión del link del proceso para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia de Buga Valle el subsidiado recurso de queja.

Por los motivos expuestos y como quiera que el auto atacado se encuentra conforme a la ley éste habrá de mantenerse incólume y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la certificación expedida por la Fiduciaria Central S.A, se ORDENA agregar al proceso, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto No. 564 de julio 19 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** interpuesto como subsidiario del recurso de reposición por el apoderado especial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, FIDUCENTRAL contra el auto No. 564 de julio 19 de 2021 por medio del cual negó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 21 de abril de 2021, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales, para lo cual se le remitirá el link del proceso a la secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA para que sea repartido de entre los H.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Expediente 5863. M. P. Nicolás Bechara Simancas.

Magistrados de la Sala Civil – Familia, en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR al proceso, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la certificación expedida por la Fiduciaria Central S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALVARO BAZAN LERMA**, como apoderado especial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, FIDUCENTRAL, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, dentro de los términos y efectos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca9faffd6c491617db2c8957620a1c4ce6623cfdce7e5d51304df47fc25
11e7**

Documento generado en 23/08/2021 04:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**